



N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS: El Informe N° 867-EP-SMCR/PERPG/GR.MOQ, Informe N° 585-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, y,

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en adelante "PERPG", es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, la LSC y el Reglamento de la LSC, establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, el artículo 92° de la LSC establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, en tal sentido, el artículo 91° del Reglamento de la LSC establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las



N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma;

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva;

De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, en cuanto a la prescripción, debe señalarse que la potestad sancionadora del estado no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento

N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables;

Que, respecto a los plazos de prescripción, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", dispositivo legal concordante con el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, viene a conocimiento el Procedimiento Administrativo Disciplinario signado como expediente PAD N° 20-2019, procedimiento en el cual mediante Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, acto que fue notificado en su domicilio el 29 de julio del 2020, según se advierte de las constancias de notificación obrante a fojas 231 y 259.

Que, se le atribuyó al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, que en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica transgredió la función prevista en el artículo 31° del Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ de fecha 27 de mayo del 2013, que establece "(...) c) *Ejerce la representación legal del PERPG por delegación de Gerencia General, en los diversos procesos administrativos y judiciales relacionados con el PERPG, así como es el responsable de su seguimiento (...)*".

Ella toda vez que en el expediente sancionador N° 103-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 098-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, SUNAFIL resolvió sancionar al PERPG con una multa ascendente a S/. 13,825.00 soles, por las infracciones incurridas en los considerandos de dicho acto resolutivo, sanción confirmada mediante Resolución de Intendencia N° 071-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ. Multa que se origina a causa de la inasistencia a las diligencias de comparecencia programada para los días 12 y 14 de julio del 2016, ascendiendo a un total de S/. 39,500.00 soles, que reduciéndola al 35% equivale a una suma final de S/. 13,825.00 soles. Con los intereses de ley, el monto asciende a S/. 19,390.00 soles, monto que fue materia de ejecución coactiva.

Asimismo, en el expediente sancionador N° 98-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 91-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE se resolvió sancionar al PERPG con una multa ascendente a S/. 6,912.00 soles, por infracciones incurridas en los considerandos de dicho acto resolutivo, sanción confirmada por Resolución de Intendencia N° 069-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ, multa que se origina a causa de la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 27 de julio del 2016, lo que se encuentra tipificado como infracción grave, multa que asciende a un total de S/. 19, 750.00 soles, que reduciéndola al 35% equivale a una suma final de S/.

N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

6,912.50 soles. Con los intereses de ley, el monto asciende a S/. 10,290.00 soles, el mismo que fue materia de ejecución coactiva.

Que, en el acto de inicio (Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ) se sostiene que el servidor era el encargado de prever y hacer seguimiento correspondiente a efectos que se dé cumplimiento a las diligencias de comparecencia programadas por la SUNAFIL; además, se sostiene que mediante las Cartas N° 181 y 182-2016-GG-PERPG/GR.MOQ de fechas 13 y 17 de junio, el Gerente General le otorgó al servidor el poder con delegación amplia para ejercer la representación legal en ambos procedimientos inspectivos. Por lo que, ante la inasistencia del servidor a las diligencias con el poder suficiente, SUNAFIL sancionó multando económicamente al PERPG, lo que evidenció que este no actuó y desarrolló sus funciones con responsabilidad, a cabalidad, con la debida prevención y eficiencia para que los procedimientos inspectivos de SUNAFIL no concluyan con un resultado perjudicial y económico para el PERPG.

Que, en este sentido, la presunta falta del servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, consistente en la inasistencia a las diligencias programadas por SUNAFIL, fueron realizadas el 12 de julio, 14 de julio y 27 de julio del 2016, siendo esta última la fecha de término de la conducta atribuida al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa. Por lo que, la fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, a razón de la fecha de comisión de los hechos, era el 27 de julio del 2019;

Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, de acuerdo a los hechos puestos a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es que con fecha 7 de abril del 2020, el órgano instructor (entonces Gerente General) aperturó procedimiento administrativo disciplinario al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, por la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento*" en concordancia con los incisos a) y g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Que, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ fue notificado al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa el 29 de julio del 2020, ello según se advierte de la constancia de notificación obrante en el expediente;

De la configuración de la prescripción en el presente caso

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la comisión de los hechos materia de falta atribuidos al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa tienen como última fecha el 27 de julio del 2016, por lo que la autoridad competente (órgano instructor) contaba con el plazo de tres (3) años para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es decir tenía como plazo máximo hasta el 27 de julio de 2019, ello según lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057¹, artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057² – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, citados precedentemente.

¹ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)" (Negrita y subrayado agregados).

² "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (Negrita y subrayado agregados).



N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

Que, sin embargo, se advierte que el órgano instructor notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa el **29 de julio del 2020** mediante la Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, es decir, en forma posterior a la fecha máxima de tres años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, se concluye que a la citada fecha de notificación de inicio del procedimiento, ya la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario había prescrito;

De la consecuente nulidad del acto de inicio

Que, en virtud a todo lo expuesto, corresponde que de oficio se declare la nulidad de la Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que contiene el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, ello al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, dado que se notificó la referida Carta cuando ya había operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, nulidad que se declara de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo retrotrayendo el procedimiento al estado de precalificación, corresponde que se declare la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ello en cumplimiento de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante el Informe N° 585-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ del visto, la Secretaría Técnica de la entidad recomienda que se declare la nulidad de la Carta N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ asimismo se declare la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, fundamentos que se han acogido y se han expuesto precedentemente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde disponerse el respectivo deslinde de responsabilidades, debiendo remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales I) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal I) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la CARTA N° 005-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ emitida con fecha 7 de abril del 2020, que dispuso aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Hovied Suyen Mercado Sosa, por los hechos materia del expediente administrativo disciplinario N° 20-2019; nulidad que se declara en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotrayendo el procedimiento al estado de precalificación, se **DISPONE DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN** para el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor **HOVIED SUYEN MERCADO SOSA**, en relación a los hechos materia del expediente administrativo disciplinario N° 20-2019.



N° : 186-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 9 de setiembre del 2021

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la CONCLUSIÓN del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contenido en el EXPEDIENTE PAD N° 20-2019, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente resolución:

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado señalado en el artículo primero, asimismo remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Personal, Órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL